



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
3 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre el informe presentado por Hungría en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*

1. El Comité examinó el informe inicial de Hungría (CRC/C/OPAC/HUN/1) en su 1917ª sesión (véase el documento CRC/C/SR.1917), celebrada el 10 de septiembre de 2014, y aprobó en su 1929ª sesión, celebrada el 19 de septiembre de 2014, las siguientes observaciones finales.

I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado parte y sus respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/HUN/Q/1/Add.1) y valora el diálogo constructivo entablado con la delegación multisectorial del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados presentados por el Estado parte en virtud de la Convención (CRC/C/HUN/CO/3-5), así como con las relativas al informe inicial presentado en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/HUN/CO/1), aprobadas el 19 de septiembre de 2014.

II. Observaciones generales

Aspectos positivos

4. El Comité celebra la ratificación por el Estado parte del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en julio de 2011.

* Aprobadas por el Comité en su 67º período de sesiones (1 a 19 de septiembre de 2014).



5. El Comité acoge con satisfacción las diversas medidas positivas adoptadas en ámbitos relacionados con la aplicación del Protocolo Facultativo, en particular:

a) La declaración formulada por el Estado parte en el momento de ratificar el Protocolo Facultativo de que la edad mínima para ser llamado a filas y firmar un contrato de servicio militar es de 18 años;

b) Las enmiendas introducidas en el Código Penal el 1 de julio de 2013, por las que se incorpora el artículo 152, que prohíbe el reclutamiento de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o en grupos armados.

III. Medidas generales de aplicación

Datos

6. El Comité lamenta que no haya datos sobre los niños solicitantes de asilo, refugiados y migrantes que entran en el Estado parte y puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

7. El Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo para la recopilación exhaustiva de datos, desglosados por sexo, edad, nacionalidad y origen étnico, sobre los niños solicitantes de asilo, refugiados y migrantes que entran en el Estado parte y puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

Capacitación

8. El Comité toma nota de la información del Estado parte según la cual imparte capacitación a sus fuerzas armadas y al personal de mantenimiento de la paz sobre las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario. Sin embargo, le preocupa que esos programas de capacitación no contengan ninguna referencia explícita al Protocolo Facultativo o sus disposiciones.

9. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para aumentar los conocimientos de sus fuerzas armadas y el personal de mantenimiento de la paz sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo e incluya dicho Protocolo en el programa de estudios obligatorio de los cursos de capacitación.

IV. Prohibición y asuntos conexos

Jurisdicción extraterritorial

10. El Comité observa que el ordenamiento jurídico del Estado parte exige la aplicación del principio de la doble incriminación para ejercer la jurisdicción extraterritorial, y expresa preocupación por la ausencia de una disposición legal que establezca explícitamente la jurisdicción extraterritorial para los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.

11. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que su legislación nacional le permita explícitamente establecer y ejercer la jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo sin aplicar el principio de doble incriminación.

V. Protección, recuperación y reintegración

Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas

12. El Comité observa que la Ley N° LXXX de Asilo, de 2007, define el concepto de "persona necesitada de un trato especial" y da prioridad a las solicitudes de asilo de niños no acompañados. No obstante, preocupa al Comité la falta de mecanismos para identificar en una etapa temprana a los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes que entran en el Estado parte y puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

13. **El Comité recomienda al Estado parte que cree los mecanismos necesarios para identificar en una etapa temprana a los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes que procedan de países donde siga habiendo o haya habido conflictos armados y que puedan haber participado en hostilidades. El Comité también recomienda al Estado parte que vele por que el personal encargado de esa labor de identificación reciba capacitación sobre los derechos del niño, la protección del niño y las técnicas de entrevista. Además, el Comité recomienda al Estado parte que elabore protocolos y cree servicios especializados para que esos niños reciban una asistencia adecuada con vistas a su recuperación física y psicológica y su reintegración social.**

VI. Asistencia y cooperación internacionales

Cooperación internacional

14. El Comité alienta al Estado parte a que siga reforzando su cooperación con las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, y que estudie la posibilidad de intensificar su cooperación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas para dar cumplimiento al Protocolo Facultativo.

Exportación de armas y asistencia militar

15. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no dispone de ninguna ley o reglamento que prohíba la exportación de armas, incluidas las armas pequeñas y ligeras, a los Estados donde se sabe que los niños son, o pueden ser, reclutados o utilizados en hostilidades, con excepción de los Estados sometidos a un embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea.

16. **El Comité recomienda al Estado parte que promulgue una ley o reglamento que prohíba la venta de armas, incluidas las armas pequeñas y ligeras, a Estados donde se sepa que los niños son, o podrían ser, reclutados o utilizados en hostilidades.**

VII. Seguimiento y difusión

17. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, transmitiéndolas al Parlamento, a los ministerios competentes, entre ellos el Ministerio de Defensa, al Tribunal Supremo y a las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.**

18. El Comité recomienda que se dé amplia difusión entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, en húngaro y en los idiomas minoritarios, entre otras cosas a través de Internet, al informe inicial, a las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y a las correspondientes observaciones finales del Comité, a fin de generar debate y crear conciencia sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.

VIII. Próximo informe

19. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo y de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
